

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMEN A. RIOS  
LÓPEZ

Recurrida

v.

CARIBBEAN MEDICAL  
& REHABILITATION  
CORPORATION

Peticionario

KLCE202200190

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2021CV02795

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2022.

I.

El 30 de noviembre de 2021 la señora Carmen Ríos López interpuso *Querella* contra Caribbean Medical & Rehabilitation Corporation (Caribbean Medical).<sup>1</sup> Instada la *Querella* bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>2</sup> alegó ser despedida injustificadamente.<sup>3</sup>

El 6 de diciembre de 2021 el Foro primario expidió los emplazamientos.<sup>4</sup> El 17 de diciembre de 2021 la señora Ríos presentó *Moción Informando Diligenciamiento de Emplazamientos*.<sup>5</sup> Expuso que el 14 de diciembre de 2021 se había diligenciado el emplazamiento a Caribbean Medical.<sup>6</sup> Trascurrido el término de diez (10) días para presentar alegación en contestación a la *Querella*, el 29 de diciembre de 2021, la señora Ríos presentó *Moción Solicitando*

<sup>1</sup> Ap. págs. 20-23.

<sup>2</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

<sup>3</sup> Solicitó remedios al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976. 29 LPRA § 185 (a) *et seq.*

<sup>4</sup> Según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), SUMAC Entrada Núm, 4.

<sup>5</sup> *Íd.*, Entrada Núm. 5.

<sup>6</sup> Surge del anejo a la *Moción*, que el emplazamiento fue entregado personalmente al señor Javier Lugo, contable de la Corporación. SUMAC Entrada Núm. 5.

*Anotación de Rebeldía y Sentencia.*<sup>7</sup> El 10 de enero de 2022 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en el cual determinó:

Trascurrido el término de 10 días sin contestación a la querrela se procede a anotar la rebeldía a la parte querrelada en el caso de epígrafe. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas todas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas conforme a la Regla 45 de las de Procedimiento Civil. Notifíquese a la parte querrelada por correo a su última dirección en el expediente.<sup>8</sup>

El 18 de enero de 2022 Caribbean Medical presentó *Comparecencia Especial, Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Nulidad de Emplazamientos y/o No Mediar un Despido Injustificado Según la Ley y/o Reconsideración.*<sup>9</sup> Arguyó, sin someterse a la jurisdicción, que el foro primario debía: 1) desestimar la *Querrela* con perjuicio en virtud de las Reglas 4.3 y 4.4 de Procedimiento Civil;<sup>10</sup> en la alternativa, 2) encontrar el emplazamiento nulo;<sup>11</sup> 3) determinar que no hubo despido injustificado; y/o, 4) reconsiderar la anotación de rebeldía, dejándola sin efecto. El 24 de enero de 2022 la señora Ríos interpuso *Oposición a Escrito Radicado por la Parte Querrelada.*<sup>12</sup> Sostuvo que el emplazamiento fue debidamente extendido bajo el sello y firma del secretario del Tribunal y que el mismo se diligenció ante la persona que representó estar autorizada a recibir emplazamientos por Caribbean Medical. En respuesta, el 27 de enero de 2022 Caribbean Medical interpuso *Réplica a Oposición.*<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> Ap. págs. 35-37.

<sup>8</sup> Íd., pág. 39.

<sup>9</sup> Íd., págs. 43-71. Ese mismo día interpusieron *Enmienda a Súplica de Comparecencia Especial, Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Nulidad de Emplazamientos y/o no mediar un Despido Injustificado según la Ley y/o Reconsideración* para incluir enmienda a la súplica de la *Moción* presentada.

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y R. 4.4.

<sup>11</sup> Sostiene que el emplazamiento es nulo pues no cumplió con los requisitos jurisdiccionales que imponen la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, al no estar firmado ni identificar a la persona que supuestamente se le entregó. 32 LPRA Ap. V.

<sup>12</sup> SUMAC, Entrada Núm. 13.

<sup>13</sup> Ap. págs. 77-79.

Evaluado los escritos de las partes, el 7 de febrero de 2022, notificada el 8, el Foro *a quo* emitió *Resolución* en el cual, declaró No Ha Lugar a *Comparecencia Especial, Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Nulidad de Emplazamientos y/o No Mediar un Despido Injustificado Según la Ley y/o Reconsideración*. De esta forma, ordenó la continuación de los procedimientos en rebeldía.

Concluyó:

La querellada alega que el emplazamiento fue “nulo” y por ende niega que el Tribunal haya adquirido jurisdicción sobre dicha parte. En nuestro ordenamiento, un patrono querellado no puede tener la potestad unilateral de decidir si el Tribunal adquirió jurisdicción válidamente o no.

En Nazario Morales v. A.E.E., *supra.*, el Tribunal Supremo dispuso:

Mediante el ordenamiento procesal civil, se procura fundamentalmente facilitar los trámites ante nuestros tribunales en términos de costos y tiempo, de modo que se garantice a todos los ciudadanos del país un acceso efectivo a la justicia. De este modo, valga repetirlo, hemos enfatizado que, en lo concerniente al emplazamiento, aunque hay que adherirse al procedimiento impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, **lo realmente esencial y determinante es que el demandado conozca del pleito en su contra.**

No debemos nunca olvidar que los “tecnicismos no pueden impedir que atendamos el clamor de quien busca justicia. Cuando la ley no provee el camino, la justicia lo hace.” *Correa Negrón v. El Pueblo de Puerto Rico*, 104 D.P.R. 286 (1975). Debemos enfatizar en este punto, además, que este Tribunal no debe tolerar los esfuerzos y artimañas de patronos inescrupulosos para evadir la jurisdicción de los tribunales cuando evidentemente no proceda. Nuestro deber principal es impartir justicia y no dejarnos llevar por tecnicismos. *León García v. Restaurante el Tropical*, 154 D.P.R. 249.

Visto el diligenciamiento del emplazamiento, la notificación de la querrela fue recibida y debidamente diligenciada para que el patrono querrellado entrara en conocimiento de la querrela en su contra. El diligenciamiento de la querrela fue hecho en el lugar de trabajo del patrono querrellado. Conforme al mismo emplazamiento era suficiente con dejar copia de la querrela y emplazamiento para el diligenciamiento en el lugar de trabajo.

Resolvemos que el Tribunal tiene jurisdicción sobre la persona del patrono querellado Caribbean Medical & Rehabilitation, a través de la notificación diligenciada en el lugar de trabajo. Esto es cónsono con la política judicial que prefiere que los casos se vean en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 293 (1988); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686 (1987).

Inconforme, el 18 de febrero de 2022, Caribbean Medical recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

**Primer Error: Erró el Tribunal de Instancia al declararse con jurisdicción sobre la querellada CMR y declarar No Ha Lugar la nulidad de emplazamientos.**

**Segundo Error: Erró el Tribunal de Instancia al declarar que un emplazamiento entregado es suficiente sin firmar ni nombre de a quien se le entregó.**

**Tercero Error: Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la desestimación del caso.**

**Cuarto Error: Erró el Tribunal de Instancia al determinar que el querellado se sometió voluntariamente a la jurisdicción.**

El 15 de marzo de 2022 la señora Ríos presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

## II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>14</sup> establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>15</sup> Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.<sup>16</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado

---

<sup>14</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

<sup>15</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

<sup>16</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Berrios Heredia v. González*, *supra* pág. 339; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación.<sup>17</sup> La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.<sup>18</sup> Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.<sup>19</sup> En vista de ello, los tribunales deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querrela; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querrela; (3) **el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono**, y, (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.<sup>20</sup> De esta forma, se provee “al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos”.<sup>21</sup>

En cuanto a los términos para contestar la querrela, la sección 3 de la Ley 2 dispone:

El secretario del tribunal notificará a la parte querrelada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos**, y apercibiéndole, además, que si **así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado**, sin más citarle ni oírle. Solamente a **moción** de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en **que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada**, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara

<sup>17</sup> *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493-494 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986).

<sup>18</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, supra; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, supra.

<sup>19</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra, pág. 10.; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660, 665 (1987).

<sup>20</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

<sup>21</sup> *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923.

**causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. [...].<sup>22</sup>**

Por lo que se establece que la querella deberá ser contestada en diez (10) días luego de su notificación si esta se hace en el distrito judicial en que se promueve la acción, y quince (15) días en los demás casos. Se podrá solicitar prórroga para contestar siempre que se exponga bajo juramento los motivos que dan base a su petición. De dicha disposición, surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley 2, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar la querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga.<sup>23</sup>

Cónsono con lo anterior, la sección 4 de la Ley 2 dispone:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

**Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.** La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

[...].<sup>24</sup>

El incumplimiento con la contestación a una querella presentada al amparo de la Ley 2 exige que el tribunal conceda el remedio solicitado a la parte querellante, a menos que se presente una solicitud de prórroga juramentada en la que exponga los hechos que la justifican.<sup>25</sup> Los tribunales no tenemos otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley 2.<sup>26</sup> Sin embargo, el tribunal no está obligado a dictar sentencia a favor

<sup>22</sup> 32 LPRa § 3120. Énfasis Nuestro.

<sup>23</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra, pág. 931.

<sup>24</sup> *Id.*, § 3121.

<sup>25</sup> *Valentin v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712, 717 (1998).

<sup>26</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra, pág. 931.

del querellante si de las alegaciones de la querrela no surge una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. En cuanto a esto, en *Ocasio v. Kelly Servs.*, el Tribunal Supremo expreso:

[...] un tribunal de instancia no podrá, automáticamente, dictar sentencia en rebeldía cuando de las alegaciones no surja que el querellante tiene derecho al remedio solicitado. Dicho de otra manera, *para que el tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante deberá alegar correctamente los hechos específicos los cuales, de su faz, sean demostrativos que, de ser probados, lo hacen acreedor del remedio solicitado.*<sup>27</sup>

Por consiguiente, la anotación en rebeldía tiene como consecuencia que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados en la querrela sin que el tribunal esté privado de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado.<sup>28</sup> Conforme a lo anterior, luego de anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que considere necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querrela.<sup>29</sup>

Por otro lado, en cuanto a la notificación al patrono en las reclamaciones laborales al amparo de la Ley 2, en lo pertinente, la sección 3 establece:

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querrellado. Si no se encontrare al querrellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querrellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querrellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos. [...].<sup>30</sup>

<sup>27</sup> 163 DPR 653, 673 (2005).

<sup>28</sup> *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 931.

<sup>29</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra, pág. 937.

<sup>30</sup> Supra.

En *Lucero v. San Juan Star*,<sup>31</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que se desprenden tres alternativas de emplazamientos bajo dicha sección. En primer lugar, aquellos casos en que se pueda emplazar personalmente al patrono querellado. En segundo lugar, en las ocasiones en que no se encuentren al patrono, en cuyo caso se diligenciara el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. Y, en tercer lugar, se permite emplazar conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil cuando no sea posible llevarse a cabo en las dos situaciones anteriores.<sup>32</sup> En cuanto al emplazamiento de una corporación, es necesario evaluar dos componentes a saber, el lugar y la persona que podrá recibir el emplazamiento, “de tal forma que éste constituya notificación suficiente para el patrono. A esos fines la ley dispone que se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente al querellado”.<sup>33</sup>

En cuanto a la persona que podrá recibirlo, el Tribunal Supremo expresó, que “[...] a pesar del carácter expedito y reparador de la Ley Núm. 2, ante, y de la amplitud del mecanismo de emplazamiento allí dispuesto, la normativa correcta a utilizar en esta clase de casos es que dicho emplazamiento se efectúe a través de una **persona que tenga, al menos, cierto grado de autoridad para recibir el emplazamiento en representación del patrono.**”

Añadió:

[...]

Interpretar, de forma contraria, la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, ante —esto es, a los efectos de que el emplazamiento al patrono pueda ser diligenciado a través de *cualquier* persona— sería imprimirle a éste un significado muy amplio en clara contravención con los postulados del debido proceso de ley.

[...]

---

<sup>31</sup> 159 DPR 494 (2003).

<sup>32</sup> *Íd.*, pág. 509.

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 510.



Ahora bien, considerando que el emplazamiento dispuesto en esta ley fue especial, en sintonía con el propósito reparador y sumario que la inspiró *no* podemos limitar el grupo de personas aptas para recibir el emplazamiento a aquellas *únicamente* señaladas en las Reglas de Procedimiento Civil o en la Ley General de Corporaciones. Por lo tanto, bajo la Ley Núm. 2, ante, el emplazamiento al patrono querellado que no pueda ser emplazado personalmente, *no sólo* se podrá efectuar a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, agente inscrito o designado por ley o nombramiento, ***sino también a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo*** en la fábrica, taller, establecimiento, finca, ***sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina*** o residencia; esta determinación se deberá hacer caso a caso.<sup>34</sup>

Por tal razón, aun con el carácter reparador y expedito del procedimiento dispuesto en la Ley 2, es necesario que se cumpla con las garantías mínimas de un debido proceso de ley cuando se expida un emplazamiento al patrono. Así, se le permite a la parte querellada al menos la oportunidad de ser notificada adecuadamente en el pleito en su contra de forma que pueda defenderse de la querella.<sup>35</sup>

**Se cumple la notificación adecuada cuando la persona que se le entrega el emplazamiento cumpla con el requisito mínimo de representatividad del patrono.**<sup>36</sup>

### III.

En este caso, Caribbean Medical imputa al Tribunal de Primera Instancia errar al declararse con jurisdicción sobre la *Querrela* instada por la señora Ríos y por no declarar la nulidad del emplazamiento. Sostiene que dicho Foro erró al considerar el emplazamiento diligenciado como uno suficiente pese a que el mismo carecía de firma y nombre de a quien se le entregó el mismo. Arguye que no se sometió voluntariamente a jurisdicción y que el

<sup>34</sup> Íd., págs. 516-518. Énfasis Nuestro.

<sup>35</sup> Íd., págs. 516-517.

<sup>36</sup> Íd., pág. 518.

Foro *a quo* debió desestimar la controversia. No tiene razón. Por estar íntimamente relacionado los errores señalados, procederemos a resolverlos conjuntamente.

Como hemos discutido anteriormente, la notificación al patrono en las reclamaciones laborales bajo la Ley 2, se diligenciará “en la **persona** que en cualquier forma **represente a dicho querellado** en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su **oficina** o residencia”.<sup>37</sup> Por tal razón, para que un emplazamiento sea considerado válido bajo la Ley 2, es necesario evaluar dos componentes a saber, el lugar y la persona que podrá recibir el emplazamiento. En cuanto a la persona quien recibe el emplazamiento, se requiere un mínimo de representatividad de la parte querellada.

En el presente caso, el emplazamiento fue expedido a nombre de Caribbean Medical y fue entregado personalmente al señor Javier Lugo, contador de Caribbean Medical en sus oficinas. Analizado estos hechos, los requisitos para una notificación adecuada a Caribbean Medical, en cuanto a lugar y persona, se cumplieron. Lo cierto es que, Caribbean Medical supo mediante el emplazamiento y copia de la querella entregada a su contador que había sido demandado por despido injustificado.

En cuanto al emplazamiento, “**lo realmente esencial y determinante es que el demandado conozca del pleito en su contra**”.<sup>38</sup> En consecuencia, consideramos que **el emplazamiento logró el propósito de notificar adecuadamente a Caribbean Medical de la existencia de una acción judicial en su contra**. De esta forma, el Foro primario actuó correctamente al adquirir

---

<sup>37</sup> 32 LPRA § 3120

<sup>38</sup> *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 657 (2007). [Sentencia]

jurisdicción sobre la persona del patrono querellado, Caribbean Medical, a través de la notificación diligenciada por la señora Ríos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos el Auto de Certiorari, y confirmamos el dictamen recurrido.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite por escrito Voto Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMEN A. RIOS  
LÓPEZ

Recurrida

v.

CARIBBEAN MEDICAL  
& REHABILITATION  
CORPORATION

Peticionario

KLCE202200190

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2021CV02795

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Como norma general, no se favorece la revisión de resoluciones interlocutorias en procesos sumarios bajo la Ley 2. Es así, pues el intervenir en procedimientos interlocutorios atentaría contra el desenvolvimiento lógico, ordenado y estructurado del proceso. No obstante, el foro apelativo podrá revisar las resoluciones interlocutorias, por excepción, cuando estas se hayan dictado sin jurisdicción o en circunstancias extremas en que la revisión inmediata disponga el caso o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497-498 (1999).

Por estar ante una resolución interlocutoria que, a mi entender, no cumple con los criterios para la revisión de esta como parte de un proceso sumario, denegaría el recurso.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2022.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones